

AFA  
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR  
BOLETÍN OFICIAL N° 49/19 – 19/07/2019

**EXPEDIENTE N° 4324/19 – TORNEO REGIONAL JUVENIL SUB “15” 2019**

BUENOS AIRES, 19 DE JULIO DE 2019

| JUGADOR            | LIGA           | CLUB         | SANCION | ART     |
|--------------------|----------------|--------------|---------|---------|
| ALONSO, THIAGO     | JUNIN          | NEWBERRY     | 1 PART. | 154     |
| CABALLO, ULISES    | OLAVARRIA      | RACING       | 1 PART. | 154     |
| COMENSOLI, AGUSTÍN | OLAVARRIA      | EMBAJADORES  | 1 PART. | 154     |
| MECADAN, AMIR      | CARLOS CASARES | AGROPECUARIO | 1 PART. | 154     |
| MOLINARI, IVO      | SALTO          | SPORT        | 1 PART. | 154     |
| PIROLA, GINO (DT)  | OLAVARRIA      | RACING       | 1PART.  | 186 260 |
| SCANDIZZO, NAHUEL  | CARLOS CASARES | AGROPECUARIO | 1 PART. | 154     |

**EXPEDIENTE N° 4306/19 – TORNEO FEDERAL “A” 2018/19**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de Julio de 2019.-

**VISTO:**

Las presentaciones efectuadas en fecha 10 de Julio 2019 por los Sres. Víctor Nazareno Godoy, DNI nro. 22.882.474, Víctor Ezequiel Avellaneda, DNI nro 35.082.504 y Alejandro Gabriel Batalla, DNI nro 23.236.221, miembros del cuerpo técnico del Club S. y D. San Jorge Juniors A.C. afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, solicitando reconsideración de la pena de doce (12) partidos impuesta en el Expte. N° 4306/19 publicado en el B.O. nro. 43/19 de fecha 27/06/2019, por transgredir los Arts. 188, 260 y 287 inc. 5º del RTP., según informe arbitral producido con motivo del partido celebrado en fecha 23 de junio del año 2019 en la ciudad de Mar del Plata, entre el local club Alvarado vs. el club San Jorge, correspondiente a la final de la reválida del Torneo Federal “A” 2018/2019, por el segundo ascenso a la categoría Primera “B” Nacional de la AFA.-

Oportunamente se recepcionaron -fuera de término- notas de descargos remitida por el club San Jorge a través de la Liga, suscriptas supuestamente por los nombrados miembros del cuerpo técnico involucrados en el informe arbitral.

Atento a las renuncias presentadas por integrantes del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, de manera que sea posible integrarlo con la cantidad mínima

de componentes que exige el ejercicio de su competencia, se agrega nota del Escribano Fernando Mitjans, Presidente del Tribunal de Disciplina de AFA, proponiendo al Dr. José Emilio Jozami, miembro de dicho Tribunal, para subrogar en el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior y Resolución del Presidente del Consejo Federal, Sr. Pablo Toviggino designando al nombrado, conforme a lo normado en el Art. 72 del Reglamento General del Consejo Federal.

Respecto a la legitimación de la constitución del presente Tribunal, por analogía y subsidiariamente el mismo aplica el Reglamento para la Justicia Nacional, el cual en el capítulo referido a la constitución para el fallo de las causas, en su Art. 109 establece que “En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio”.

#### **CONSIDERANDO:**

Los nuevos hechos aportados por los Sres. Godoy, Avellaneda y Batalla, quienes manifiestan que firmaron una nota de descargo en el club San Jorge, la cual no pudieron leer bien, remitida a este Tribunal por intermedio de la Liga Tucumana de Fútbol, luego de publicado el fallo por el cual resultaron suspendidos.

Los relatos de los hechos sucedidos en el entretiempo del partido referenciado y la posterior sentada de los jugadores ni bien iniciado el segundo tiempo, coinciden con los elementos aportados por los jugadores Roberto Nicolás CARRIZO, Cesar Nicolás MORE, Rolando Roque SERRANO y Albano Leonel PAVON, en sus pedidos de reconsideraciones incorporados en el Expte. Nro. 4306/2019.

En los mismos estos últimos, expresaron que por razones de tiempo y distancia, no llegaron a realizar los descargos correspondientes al traslado que en su momento les realizó el Tribunal de Disciplinaria del Interior, para que ejercieran sus derechos de defensas, negando enfáticamente los nombrados haber suscripto descargo alguno, y si se agregaron algunos de estos a las actuaciones, no fueron suscripto de puño y letra por los comparecientes, lo cual lo transforma en un acto inexistente carente de todo sustento jurídico.

Los jugadores en cuestión manifestaron, que la situación se debió a que por el poco tiempo establecido para la elaboración del descargo por parte de los mismos y al haberse constituido los mismos en la sede del club San Jorge, sus autoridades, concretamente su Presidente, les expresó que “...COMO NO HABÍA TIEMPO SUFICIENTE HICIMOS EL DESCARGO Y TE HICIMOS LA FIRMA...” sic.

Es importante resaltar que Sres Víctor Godoy, Víctor Avellaneda y Alejandro Batalla en sus presentaciones expresan “...**declaro bajo juramento que yo ni los jugadores sabíamos lo que nos podía ocurrir por esta decisión, porque nadie nos hizo saber lo que contemplaba el reglamento, si hubiésemos sabido esto, no habíamos tenido la actitud de lo ocurrido, y hubiésemos seguido jugando el partido hasta su finalización...**”.

## RESULTANDO:

Valorados los argumentos vertidos por los integrantes del cuerpo técnico del Club San Jorge, Sres. Godoy, Avellaneda y Batalla, los que cotejados con los aportados oportunamente por los jugadores Roberto Carrizo, Cesar More, Rolando Serrano y Albano Pavón, respecto a que los mismos en el entretiempo del partido que su equipo disputaba con el Club Alvarado, fueron coaccionados por el presidente de la institución Gastón Saez y su padre Sr. Marcelo Saez, quienes ingresaron al vestuario de manera exaltada exigiendo al plantel de no continuar con el desarrollo del partido y que se retiraran a los vestuarios, bajo amenazas de correrlos del club si no acataban lo que les ordenaban, llevan a la intima convicción de este Tribunal, de que se debe eximir a los primeros de la sanción impuesta por imperio del Art. 188 -en concordancia con el Art. 260- del R.T.P., atento a que los primeros no tuvieron participación directa, en la determinación de la sentada en cancha realizada por los jugadores del club San Jorge y posterior abandono de los mismos del partido.

La única transgresión que este Tribunal advierte respecto de los miembros del cuerpo técnico del club San Jorge, es el comportamiento adoptado -en el preciso momento en que los nueve jugadores de la institución estaban realizando la sentada, exteriorizando su protesta y disconformidad con el desempeño de la terna arbitral-, de ingresar al campo de juego sin la autorización del árbitro, conducta que debe ser reprochada y por ende sancionada.

Por ello corresponde revocar la sanción de doce (12) partidos impuesta en el Expte. **Nº 306/19** publicada en el B.O. nro. **43/19**, a los Sres. Víctor Nazareno Godoy, DNI nro. 22.882.474, Víctor Ezequiel Avellaneda, DNI nro 35.082.504 y

Alejandro Gabriel Batalla, DNI nro 23.236.221 (miembros del cuerpo técnico del club San Jorge), y sancionar a los mismos con la pena de un (1) mes de suspensión, conforme a lo normado en los Arts. 63 y 287 inc. 6º del RTP.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

- 1) Revocar la sanción de doce (12) partidos impuesta en el Expte. N° 4306/19 publicada en el B.O. nro. 43/19, a los Sres. Víctor Nazareno Godoy, DNI nro. 22.882.474, Víctor Ezequiel Avellaneda, DNI nro. 35.082.504 y Alejandro Gabriel Batalla, DNI nro 23.236.221 (miembros del cuerpo técnico del club San Jorge), y sancionar a los mismos con la pena de un (1) mes de suspensión, conforme a lo normado en los Arts. 63 y 287 inc. 6º del RTP.
- 2) Notifíquese, publíquese y archívese.

**EXPEDIENTE N° 4322/19**

Club Social y Deportivo El Fortín de Pueblo Viejo apela fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Machagai – Pcia. de Chaco.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de Julio de 2019.-

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo El Fortín de Pueblo Viejo, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Machagai – Chaco, dictada en la reunión de fecha 01/07/2019, por la cual se le da curso a la protesta presentada ese mismo día por el Club Atlético Colonia Bransen, del partido de Primera División disputado el 29 de Junio del año en curso, y en consecuencia dar por perdido el mismo.

El presente recurso fue interpuesto dentro de los diez (10) días, por lo que este Tribunal de Disciplina considera que se encuentra en término (art. 76 del Reglamento del Consejo Federal).

El recurrente cumplió con el pago del arancel de pesos quince mil (\$ 15.000,00.-) dispuestos por el Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto en término legal y cumplido el requisito del depósito del arancel correspondiente.-

Analizada la presentación del quejoso que fundamenta el recurso de apelación en la conculcación del derecho de defensa en juicio, toda vez no se le ha dado la oportunidad de conocer los cargos y efectuar, si considera pertinente, los descargos.- Se recibe informe rubricado por los Sres. Sabino Giménez y Ángel Orlando Medina en carácter de Secretario y Presidente respectivamente de la Liga Regional de Fútbol de Machagai, en el cual expresan que "...El Tribunal de Disciplina recibe el reclamo de parte del club Bransen y una nota donde El Fortín extemporáneamente explica lo que pasó...".

Al respecto el Art. 18 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol establece que: "...Cuando el Tribunal resuelva dar curso a la protesta correrá vista de la misma al club acusado, de conformidad y a los efectos de los arts. 7 y 10 de este Reglamento...", haciendo mención esta última normativa a la

notificación fehaciente del emplazamiento por intermedio del Boletín Oficial de la Liga.

Por última, el Art. 7 del RTP dice que: "...El plazo improrrogable para tomar conocimiento... y presentar su defensa será de cinco días corridos a contar desde la hora cero del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Liga, hasta la hora oficial de cierre de la Secretaría Administrativa de la Liga en la fecha de vencimiento... En casos especiales y por resolución fundada, el Tribunal podrá reducir o ampliar el plazo en que deberá Articularse la defensa...".

Este Tribunal considera que el debido proceso legal, exige que se deba respetar a rajatablas el derecho de defensa y en autos no se ha cumplido con el mandato constitucional (Art. 18 C.N.).-

## **RESULTANDO:**

Que analizando las constancias de autos, se verifica que el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Machagai, ante la protesta de partido presentada por el club Atlético Colonia Bransen en fecha 1o del corriente mes y año, consideró pertinente avocarse al análisis de la cuestión y tomar la resolución que da cuenta dictada ese mismo día.-

La presentación de una nota dirigida al presidente de la Liga de Fútbol de modo alguno se puede considerar que suple la falta de intervención de quienes han sido imputados de una transgresión deportiva, sencillamente por cuanto no han podido defenderse.-

El consecuencia, este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, dispone declarar la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Regional de Fútbol de Machagai – Chaco, de fecha 1o de Julio del año dos mil diecinueve, y con distinta integración dictar un nuevo fallo.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

## **RESUELVE**

1º) Declarar por los motivos expuestos en los Resultandos y con los alcances allí reseñados, la NULIDAD del fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Machagai – Pcia. De Chaco, de fecha 01/07/2019, en lo referido al partido disputado en fecha 29/06/2019 entre los Clubes afiliados a dicha Liga, Atlético Colonia Bransen y El Fortín.-

2º) Reenviar estas Actuaciones a la Liga Regional de Fútbol de Machagai – Chaco, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, para que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 7, 10 y 18 del R.T.P.-

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.

**MIEMBROS PRESENTES: Dr. Pablo Iparraguirre; y Dr. José Jozami..-**